

INVESTIGADOS : SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ
ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS

DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA

ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRECE**

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública sobre el requerimiento de ***prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país***, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, contra: **i)** SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ en la investigación que se le sigue por los presuntos delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado; y **ii)** ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Primero: Conforme al requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país –fojas 1145-, los hechos materia de imputación son los siguientes:

1.1 Respecto a la procesada Ana María Zapata Huertas:

- “Se le imputa, en su condición de Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao, habría solicitado, aceptado y finalmente recibido donativos, ventajas y/o beneficios, entre ellos invitaciones a restaurantes, obsequios y entrega de “canastas navideñas” por parte de Salvador José Ricci Cortez -accionista del Hotel La Paz SA en liquidación- con el fin de que realice y/o omita actos procesales durante el trámite de un incidente de un proceso penal identificado como Exp. N° 00548-2001-

57, sometido a su conocimiento, donde el investigado Ricci Cortez es parte procesal (procesado) con el objeto de evitar la ejecución de la resolución de fecha 19.04.2005 emitida por la Primera Sala Penal del Callao la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos (entre ellos el investigado Ricci Cortez) los cuales se encontraban bajo administración judicial, siendo uno de esos actos procesales todos aquellos que llevaron a la suscripción de las resoluciones de fecha 15.01.2016 y 12.06.2017 mediante las cuales declararon la nulidad de actuados las cuales, incluso, fueron descargadas por la misma investigada en el sistema informático de seguimiento de casos y la omisión de proveer en su momento los escritos de fechas 12.09.2017, 20.11.2017, 13.03.2018 y 11.04.2018, presentados por la señora Ana Vellutini Rodríguez, quien solicitó intervenir en el mencionado proceso penal como tercero por afectación del derecho de propiedad, así como no dar impulso procesal al incidente por más de siete meses conforme se ha detallado en el párrafo 77 del presente informe (del 08.06.2016 al 10.02.2017). Cabe señalar que todo ello permitió que se mantuviera la administración judicial que era de interés del investigado Ricci Cortez.

- Dicha conducta se encuentra prevista en el Artículo 395º del Código Penal que sanciona al delito de Cohecho Pasivo Específico."

1.2 Respecto al procesado Salvador José Ricci Cortez:

- "Se imputa a Salvador José Ricci Cortez, en su condición de parte procesal en un proceso penal que en vía de ejecución (Exp. N° 548-2001-57) se tramitaba ante la Corte Superior de Justicia del Callao, haber ofrecido y dado donativos, ventajas y/o beneficios a los siguientes magistrados:
 - a. Respecto al investigado César José Hinostroza Pariachi, invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de "canastas navideñas") y atenciones en el Hotel María Angola con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 29.09.2015 y 23.12.2015 designó a la entonces servidora judicial Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado del Callao, órgano jurisdiccional

que inicialmente estaba tramitando el mencionado proceso penal (Exp. N° 548-2001-57).

- b. Respecto al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, invitaciones a restaurantes, obsequios (entrega de “canastas navideñas” y vinos) y atenciones gratuitas en el Hotel María Angola con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 28.06.2017 designó a la magistrada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, órgano jurisdiccional donde fue remitido el mencionado proceso penal (Exp. N° 548-2001-57).
- c. Respecto a la investigada Ana María Zapata Huertas, invitaciones a restaurantes, obsequios, y entrega de “canastas navideñas” con el objeto de influir en su decisión para que en su condición de Juez Supernumerario inicialmente del Cuarto Juzgado Especializado y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de justicia del Callao, emitiera resoluciones favorables a sus intereses en el mencionado proceso penal (Exp. N° 548-2001-57).
- Asimismo, se le imputa haber determinado al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, para que en su condición de Juez Superior y luego presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, influenciara a la investigada Ana María Zapata Huertas desde el momento en que esta fue designada como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, todo ello con la finalidad de que esta última, estando a cargo del proceso penal en vía de ejecución (Exp. N° 548-2001-57), emitiera resoluciones favorables a sus intereses, como así sucedió (Resoluciones de fecha 15.01.2016 y 12.06.2017).
 - La conducta se encuentra prevista en los Artículos 398°, 400° y 24° del Código Penal que sanciona a los delitos de Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias en calidad de instigador."

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

Segundo: *El representante del Ministerio Público* expuso oralmente lo consignado

en su requerimiento escrito de fojas 1145, precisando lo siguiente:

- El representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país por dieciocho meses contra los investigados Salvador Ricci Cortes y Ana María Zapata Huertas.
- Expuso los hechos investigados con su respectivo elemento de convicción que sustenta. Así pues, se atribuye que el procesado Hinostroza Pariachi haber traficado influencias en el año 2015 en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao a favor de Salvador Ricci, quien tenía un expediente signado 548-2001, el cual se originó por haberle imputado lavado de activos en el año 1999. A través de ello se embargó sus acciones referentes al hotel La Paz (María Angola); empero posteriormente, fue absuelto y confirmado por el superior jerárquico, esto es, en el año 2005, fecha que hasta la actualidad no se levantó dicho embargo. Dado que responde a la pretensión de FONAFE (entidad del Estado) que desea cobrar, ya que es acreedor de dicha empresa, porque se encuentra en liquidación. En aquellas circunstancias el procesado Salvador Ricci se encontraba como presidente de directorio de este hotel. Luego, es menester mencionar que la señora Ana Velluttini también se halla como acreedora, por lo que solicita se levante dicho embargo. Se tiene que del proceso penal incoado no hubo sentencia por lo que se debía levantar para que los interesados recibieran el cobro de sus acreencias. Ya en los años 2015, 2016 y 2017 participan en pro de los intereses de Salvador Ricci, los procesados Walter Rios, Hinostroza Pariachi y Ana Zapata a cambio de favorecerlos o entregarle beneficios en el restaurante familiar de Ricci "Al Asador" y otros. El juzgado que tenía a cargo el expediente 548-2001 dispuso que los administradores realizaran un informe sobre los estados de los bienes, asignando peritos para que hagan dicho inventario. El juez Pedro Miguel señaló el 3 de agosto que la conducta procesal del señor Salvador Ricci es impropia pues no coadyuva a que se realice el inventario y dispone, además, se sancione cualquier acto de obstrucción de los peritos. En setiembre de ese mismo año, Hinostroza Pariachi cambia y coloca como jueza a Ana María Zapata, del Cuarto Juzgado Penal del Callao. Se aprecia que existe tráfico de llamadas entre Ricci e Hinostroza en aquellas fechas. Se interpone nulidad de lo actuado por intromisión de terceros, es decir, de

los acreedores quienes solicitan se levante el embargo para que puedan cobrar, si es que ya no existe proceso alguno. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2015, el juez Puente Bardales declara improcedente y deja sin efecto el nombramiento de peritos y manda que en diez días se informe sobre el estado de los bienes embargados sin embargo, llama la atención que quien fuese absuelto no solicite la recuperación de sus bienes.

- Existen diversas comunicaciones entre los procesados. Ana María Zapata en su calidad de jueza supernumeraria solicita informe de las notificaciones y manda se deje los actuados en el despacho para resolver, ella misma hace los tramites correspondiente en el sistema, también se aprecia comunicaciones entre Salvador Ricci, Hinostroza Pariachi y Ana Zapata. Esta última declaró nulo todo lo actuado por el juez Bardales. Se aprecia además la interposición de escritos dilatorios. Luego, con la implementación del NCPP en el Callao (2017), este expediente pasa del 4to Juzgado al 7mo juzgado penal, donde Walter Ríos delega como jueza de dicho juzgado a Ana Zapata, evidenciándose sendas llamadas entre Salvador Ricci con la jueza de su causa Ana María Zapata. Posteriormente, ya con la escucha en tiempo real de las comunicaciones de Walter Ríos se tiene que Ricci y Jhon Misha (chofer del primero) se comunican sobre el proceso de FONAFE del cual se aprecia el apoyo que se le iba a mostrar al empresario que versa en la supuesta intromisión de terceros, quienes eran los acreedores, y además, solicitaban el levantamiento del embargo para cobrar sus acreencias.
- Así como se escucha la solicitud a cambio de las influencias de la compra por el cumpleaños de Walter Rios, botellas de vino marca Protos Reserva, así también, se aprecia cortesías en el restaurante de la familia de Ricci. Dada las circunstancias de los audios y su puesta pública, se dio por concluida las labores como jueza de la procesada Ana María Zapata.
- Debe tenerse en cuenta que la prognosis de pena supera ampliamente los cuatro años establecidos, dado que se imputa el delito de cohecho activo específico, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias en calidad de instigador.

- El impedimento de salida del país, no reviste mayor gravedad al derecho de libertad de tránsito, se solicita la prolongación por el tiempo de dieciocho meses por cuanto el Ministerio Público estima tiempo que se desarrollará el proceso de investigación, etapa intermedia y juzgamiento.
- Se busca asegurar la prevención de los riesgos de fuga para que así se culmine en un tiempo razonable el proceso incoado, así pues se encuentra destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la medida de comparecencia restrictiva impuesta contra los investigados, lo que coadyuva a una disminución del riesgo de fuga, lo que adicionalmente evitaría trámites burocráticos de extradición, lo que genera un alto costo para el Estado Peruano.
- Debe tenerse en cuenta, la suspensión del plazo procesal a causa de la pandemia Covid-19, lo que causó un perjuicio significativo al plazo de la investigación preparatoria, asimismo, se debe indicar que se hizo entrega de varios grupos de audios en copia asegurada de los cuales se ha dispuesto practicar diligencias de escucha, transcripción y reconocimiento de voz, también peritaje acústico forense, homologación de voz.
- Existe otros actos pendientes de investigar como ampliación de declaración de la Ana María Zapata, Walter Ríos Montalvo.

-Argumentos al momento de su réplica:

- El Fiscal Supremo sostuvo que la prolongación opera si concurren los presupuestos procesales, subsistencia del riesgo de fuga y complejidad de la investigación. El plazo legal es de 18 meses, debe tenerse en cuenta el plazo razonable, las defensas coinciden con el Ministerio Público, diligencias que aún faltan realizarse, peritaje fonético, que tiene un procedimiento especial. No es de carácter logístico sino que tiene un procedimiento lógico a realizarse. El plazo de la investigación preparatoria se suspendió por la pandemia Covid19. El impedimento tiene que proyectarse en etapa intermedia y juzgamiento, por lo que tiene que cautelarse el aseguramiento de los imputados al proceso penal, pues existe un incremento en los elementos de convicción lo que puede generarse una posibilidad de sustraerse de la administración de justicia.

Tercero: A su turno, los abogados defensores de los procesados argumentaron acerca del requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país solicitado por el Fiscal Supremo.

3.1 La defensa técnica del procesado **Salvador Ricci Cortez**, en síntesis, sus argumentos expuestos en audiencia pública, fueron los siguientes:

- **Nos allanamos a la prolongación del impedimento de salida del país, así como anteriormente nos allanamos a la prolongación del plazo de la investigación preparatoria.**
 - Hemos colaborado y seguimos colaborando con toda la investigación. Se deben hacer tres precisiones: 1) Esta dilación se debe porque se permitió ilegalmente la intervención de Ana Vellutini, que no tiene nada que ver en este proceso ni mucho menos en la ejecución de la sentencia. Está haciendo uso de un documento falso, ella manifiesta que ha sido adjudicataria del hotel La Paz y del María Angola, pero FONAFE le declaró nula esa adjudicación, de tal manera que la dilación de este proceso se debe única y exclusivamente a la intervención de Ana Vellutini. 2) Con relación al juicio de indemnización, mi defendido al haber sido absuelto inició un proceso por daños y perjuicios, porque quien es absuelto tiene derecho a una indemnización. 3) El plazo debe ser razonable y proporcional. Se están llevando a cabo diligencias en donde mi patrocinado no ha puesto ninguna obstaculización.
 - Nos allanamos y solicitamos que el plazo sea proporcional y razonable.
- De lo expresado al momento de su réplica:**
- Faltan pericias pero primero debe de llevarse a cabo el reconocimiento de voz y si mi defendido reconoce la voz para que vamos a ir a una pericia.
 - En ningún momento se ha demostrado que mi defendido haya obstaculizado la investigación preparatoria, por lo contrario mi defendido ha colaborado.

- La pretendida fuga es una cuestión objetiva en la que se debe demostrar que se quiere fugar. Mi defendido tiene más de 72 años y pretender decir que se pueda fugar, no tiene ningún sustento.
- Se solicita que el plazo sea razonable y proporcional.

3.2 El abogado de la procesada **Ana María Zapata Huertas**, en síntesis, sus argumentos expuestos en audiencia pública, fueron los siguientes:

- Como lo había adelantado mi patrocinada esta defensa se va a allanar al requerimiento, sin embargo nos oponemos al plazo solicitado que es irrazonable porque se debe tener en cuenta las diligencias programadas por la fiscalía (peritaje acústico forense, pericia de homologación de voz, escucha transcripción y reconocimiento de voz, etc.), la etapa intermedia y un posterior juicio oral.
- Con relación a la posibilidad de fuga se puede decir que la conducta de la señora Zapata Huertas ha sido de sujeción y de sometimiento porque se ha presentado a todas las diligencias que ha convocado la fiscalía suprema. El peligro procesal no estaría sustentado toda vez que esta conducta procesal exige una manifestación concreta que no se ha materializado en el presente proceso.
- Sobre la limitación en la designación de peritos se puede sostener que las limitaciones de orden logístico o institucional no pueden ser trasladadas de forma negativa a los investigados y menos aun cuando sobre ellos recaen medidas o afectaciones a derechos fundamentales
- Nos allanamos al requerimiento pero solicitamos que el plazo sea razonable
- **De lo expresado al momento de su réplica:**
- La situación es distinta respecto al plazo razonable de esta investigación. No hemos cuestionado la cantidad de diligencias programadas ya que estas están acreditadas, sin embargo lo que se estima es el tiempo que va a tomar la realización y

materialización de estas diligencias, además de la etapa intermedia y el eventual juicio oral.

- El hecho de fuga tiene que ser un hecho concreto y materialmente palpable porque no puede ser por simples inferencias y presunciones.
- Solicitamos un plazo razonable y dejamos a consideración de la judicatura la imposición del plazo.

- **Defensa material de Ana María Zapata Huertas**

“Me allanó al pedido, simplemente que se haga todo dentro de los plazos razonables y que Dios tiene la palabra”

§ DEL PROCESO PENAL Y LA MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

Cuarto: El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, salvaguardar al inocente y procurar que el responsable del delito no quede impune, además que los daños causados por la comisión del ilícito se repare, puntos que se dilucidarán en una sentencia o algún mecanismo procesal previo a ello. Así pues, el fin esencial del proceso penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. El máximo intérprete de la Constitución precisa que la declaración de un derecho, en el proceso penal, puede ser de una condena o una absolución. Así se puede advertir en la sentencia recaída en el Exp. N.º 06111-2009-PA/TC, de 07 de marzo de 2011 que señala:

*“(…) aun cuando puedan existir concepciones tradicionales para las que el proceso penal ha tenido por objeto la determinación de la responsabilidad criminal del imputado, hoy en día se acepta pacíficamente que la justicia penal no se sustenta en propósitos de carácter positivo estructurados prima facie a la búsqueda de un inevitable o necesario responsable del hecho criminal. Por el contrario, **se trata de concebir al proceso penal como un instrumento orientado a la búsqueda de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo**, así como de la responsabilidad o no del imputado. En otras palabras, se busca la verdad y no, de plano, la responsabilidad.”* (El resaltado es nuestro).

4.1 En ese sentido, tenemos que el Ministerio Público como titular de la acción penal y director de la investigación, además de perseguir el delito y tener la carga de la prueba, buscará la sujeción al proceso de quienes aparezcan como responsables de los ilícitos; es por ello, que, en este caso, el Código Procesal Penal, le da la capacidad de requerir medidas de coerción personales como es el impedimento de salida del país, el cual constituye una restricción de un derecho fundamental como es la libertad de tránsito, que ciertamente no es absoluto y que puede verse afectado, a criterio de este despacho, en cualquier etapa del proceso penal.

Quinto: El impedimento de salida es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional¹. Se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo. Para su admisibilidad, el juez debe observar, en concreto, que esta medida atiende a dos finalidades: **1)** Evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y **2)** Evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

5.1 El **Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116**, del 10 de setiembre de 2019, en sus **fundamentos jurídicos 20 y 21** señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, además que, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, en este último caso, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos. Siendo así, esta figura jurídica conlleva una doble finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, vigilar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, de otro lado, es una medida de aseguramiento personal destinada también para testigos importantes.

¹ El Tribunal Constitucional precisó que: “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”.

Sexto: El impedimento de salida del país se ubica dentro de la Sección III, del Código Procesal Penal, cuyo artículo 253, que contiene los preceptos generales de todas las medidas de coerción procesal existentes, señala en su numeral 3:

*“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, **para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga**, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”* (El resaltado es nuestro).

6.1 El Código Procesal Penal, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo:

*“1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable **para la indagación de la verdad**, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”.* (El resaltado es nuestro)

6.2 Ahora bien, dicha medida (impedimento de salida del país) **puede ser prolongada** en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal -modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe:

*“La prolongación de la medida sólo **procede tratándose de imputados**, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1, del artículo 274”.*

Los plazos de prolongación serán:

*“a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) **Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales**; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales”.* (El resaltado es nuestro).

6.3 La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o

entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

▪ **ANTECEDENTES DE LA MEDIDA -**

Sétimo: Del estudio y análisis de los actuados, se advierte que, en la presente investigación preparatoria con respecto a la medida coercitiva de impedimento de salida del país, se tiene que:

7.1 Este despacho supremo, a través de la Resolución número 03, de 14 de noviembre de 2019, se **impuso**, a los investigados Salvador José Ricci Cortez y Ana María Zapata Huertas, la medida coercitiva personal de **impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses**.

7.2 Al no haberse interpuesto recurso de apelación en dicho extremo, mediante Resolución número 06, de 21 de noviembre de 2019, se declaró **consentida**.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. -

Octavo. En primer lugar, sobre el presupuesto formal consistente en la "presentación del requerimiento antes del vencimiento del plazo fijado para la medida coercitiva". Tenemos que, la medida coercitiva de impedimento de salida del país está vigente desde el 14 de noviembre de 2019, fecha en que fue impuesta y vence indefectiblemente el 14 de mayo de 2021; por lo que, a la fecha de presentación del requerimiento fiscal -10 de mayo de 2021- aún no había vencido el plazo originario de la medida coercitiva de impedimento de salida del país -18 meses-, encontrándose en plena vigencia y cumpliendo este presupuesto formal; en consecuencia, corresponde analizar los presupuestos materiales o de fondo.

Noveno. Es del caso precisar que, el representante del Ministerio Público tanto en su requerimiento escrito como en su intervención oral, **se ratificó sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción, lo cual no fue refutado o desvirtuado con otros elementos de convicción por los abogados de ambos investigados**; además, en la audiencia –sobre dicho extremo- no hubo debate de los sujetos procesales asistentes, al contrario, debe tenerse en cuenta que en sus alegaciones de manera expresa **manifestaron su conformidad** con el requerimiento fiscal; en todo caso, para estos efectos nos remitimos a la Resolución número 03, de 14 de noviembre de 2019, de fojas 824 (considerandos segundo y tercero) y a su ejecutoria de 30 de diciembre de 2019, de fojas 1072 -expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la

República-, específicamente los siguientes fundamentos:

- Respecto al procesado Ricci Cortez:

“2.1.4 (...)

En forma general, es importante señalar que el impugnante no ha objetado la suficiencia de los elementos de convicción ni ha sostenido la inexistencia de parámetros legales en relación a dicha restricción (...).”

- Respecto a la procesada Zapata Huertas:

“2.2 EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA INVESTIGADA ZAPATA HUERTAS EN CUANTO A LA CAUCIÓN Y A LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

(...)

d) De todo lo expuesto, se advierte que sí existen elementos de convicción de considerable magnitud que vinculan a la recurrente con los ilícitos que se le imputan, los cuales habrían afectado su imparcialidad en perjuicio del adecuado funcionamiento de la administración pública de justicia.

e) Estos elementos de convicción (medios de investigación) existen objetivamente a la fecha como sustento de la imputación plasmada en la FIP y, si bien las correspondientes apreciaciones sobre su naturaleza tienen aún carácter hipotético que será definido de acuerdo a la actividad de investigación (y eventualmente a la actividad probatoria), de ser verificada constituiría un grave comportamiento en la medida en que implicarían presuntos actos de corrupción de clara connotación penal.

(...)

i) Cabe precisar que durante la audiencia, la defensa de la investigada Zapata Huertas no ha cuestionado mayormente la suficiencia de los elementos de convicción glosados, pero sí afirmó que las llamadas con el señor Ricci Cortez eran de contados segundos; sin embargo, ante los pedidos de aclaración en base a los registros existentes en el incidente, que abarcan en varios casos mayor duración, no se dio una explicación razonable al total de llamadas que habría realizado Ricci Cortez a la citada investigada, y menos aún de las 6 llamadas que ésta habría hecho a dicho imputado, quien era un litigante.

(...)

l) La suficiencia de elementos de convicción precisamente es el motivo por el cual la defensa se allanó a las otras restricciones y al impedimento de salida del país, existiendo otros elementos de juicio importantes relacionados con la imputación que han sido mencionados precedentemente. Sobre la base de estos se evaluará ahora lo que corresponde específicamente a la caución y a la suspensión preventiva de derechos.

m) Los argumentos expresados en la impugnación, en el sentido que “recibía diariamente llamadas de autoridades de la Corte Suprema, Oficina del Control de la Magistratura, Salas y Fiscalías Superiores, entre otros, para tratar asuntos propios de la labor jurisdiccional o cuestiones académicas”, no ha sido sustentado con elementos de juicio ni tampoco resulta razonable; asimismo, el proceso administrativo que se siguió ante la ODECMA no determina la imposibilidad jurídica de la presente investigación, sobre todo si se tiene en cuenta que a raíz de la declaración del colaborador eficaz han surgido nuevas imputaciones fácticas de connotación penal”. (Las negritas y subrayado es nuestro)

9.1 Así también, respecto a la prognosis de pena, no cabe duda, que los delitos investigados para el investigado Ricci Cortez -Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias- previstos en los artículos 398 y 400, del Código Penal; y para la investigada Zapata Huertas -Cohecho Pasivo Específico- previsto en el artículo 395, del Código Sustantivo, superan -en su extremo- mínimo los 03 años exigidos por Ley como presupuesto para esta medida coercitiva, conforme a los fundamentos ya expuestos en las resoluciones en las que se impuso la medida (tampoco discutidos en esta audiencia).

9.2 Aunado a ello, el representante del Ministerio Público al ratificar la existencia de fundados y graves elementos de convicción, señaló que los mismos, con el desarrollo y avance de las investigaciones se han visto incrementados, en tanto a la verosimilitud y consistencia en las imputaciones fácticas de ambos procesados, lo cual permitiría corroborar no solo los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo específico y cohecho pasivo específico, sino que además situaría a los investigados dentro de una organización criminal, pues el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en relación a los hechos materia de investigación, en la Carpeta N.º 227-2019 se dispuso iniciar diligencias preliminares a su coinvestigado César José Hinostroza Pariachi por el acotado delito. Asimismo, precisó que la procesada Zapata Huertas estaría siendo investigada por la Fiscalía Superior con Competencia Nacional en la CF N.º 37-2019, por el presunto delito de nombramiento o aceptación ilegal del cargo, cohecho pasivo específico y organización criminal.

Décimo: De la lectura del artículo que contempla la prolongación de la medida

de impedimento de salida del país², se tiene que, el presente requerimiento – *prolongación de impedimento de salida*-, únicamente procederá cuando se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 274, del Código Procesal Penal, que ciertamente, regula la prolongación de la prisión preventiva, incluyendo los plazos que son los contenidos en el numeral 1, del acotado artículo, el cual señala:

“1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) *Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.*

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) *Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales (...)*” (Las negritas son nuestras)

10.1 La Casación N.º 147-2016/LIMA³, sostiene precisiones acerca de la institución de la prolongación de la prisión preventiva. Sin dejar de observar ello, se debe tener en cuenta que el artículo que faculta a prolongar la medida de coerción personal de impedimento de salida del país nos remite estrictamente al cumplimiento de los presupuestos del artículo 274, del Código Procesal Penal. Desde esa perspectiva y conforme ha reafirmado la Sala Penal Especial, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en numeral 1 del citado artículo:

*“(...) el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: **bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso.** Sin embargo, cualquiera de estas*

² Artículo 296.4 del NCPP: **“La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”.**

³ Fundamento jurídico 2.4.2: *“Está institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos De juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen”.*

dos condiciones fácticas debe concurrir copulativamente con el segundo presupuesto: el peligro procesal, consistente en que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria⁴. (Las negritas son nuestras).

- Respecto a las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso como primer requisito para prolongar el impedimento de salida del país. –

Undécimo: La Casación N.º 147-2016, desarrolla y precisa este presupuesto procesal, estableciendo que la medida de coerción de prisión preventiva no debe sustentarse en la complejidad determinada desde el inicio de la causa, sino en las circunstancias específicas que obstaculizan algún acto de investigación. En tal sentido, indicó que: *"Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso"*.

11.1 Los criterios citados en la acotada casación, al ser doctrina jurisprudencial, aun cuando desarrolle los criterios de la prisión preventiva, deben ser considerados para resolver el presente requerimiento del señor fiscal supremo de impedimento de salida del país, pues ya se ha señalado que la norma procesal que faculta su prolongación remite indefectiblemente a los presupuestos señalados en el numeral 1, del artículo 274, del Código Procesal Penal. En tal sentido, como ambas medidas de coerción procesal, importan una afectación del derecho fundamental a la libertad, es exigible evaluarlas conforme con los principios de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones.

Duodécimo: Para definir las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, debemos tener en cuenta las siguientes precisiones:

⁴ Fundamento jurídico 2.3.2., de auto de apelación, de 16 de octubre de 2019, recaído en el expediente N.º 00007-2019-"9", emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 12.1** La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción de trámite procesal⁵.
- 12.2** Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencia de los común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa⁶.
- 12.3** Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación del impedimento de salida del país, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos⁷.
- 12.4** La Casación N.º 147-2016/LIMA⁸, del 06 de julio del 2016, la cual constituye jurisprudencia vinculante, afronta y aclara respecto a la especial **dificultad del proceso**, estableciendo que la prolongación de la prisión preventiva no debe ampararse en la complejidad determinada desde el inicio de la

⁵ Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 16.

⁶ Ídem.

⁷ Acuerdo Plenario extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, de 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico 18.

⁸ El fundamento jurídico 2.4.2 de la referida Casación señala: "*Esta institución está prevista en el numeral 1, del Artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de dichas condiciones subsisten o se mantienen.*" (Las negritas son nuestras).

causa, sino que debe advertirse circunstancias concretas que obstaculizan algún acto de investigación. La acotada doctrina jurisprudencial será observada para resolver el presente requerimiento.

Décimo tercero: Conforme a los lineamientos expuestos, las circunstancias descritas en el requerimiento escrito y oralizadas en audiencia -por el representante del Ministerio Público- estos, a criterio de este despacho supremo, sí justifican una **“especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”** [el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1, del artículo 274, del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso], por las siguientes razones:

13.1.- Corresponde precisar que, en el caso concreto, la investigación preparatoria fue declarada compleja desde su formalización; posteriormente, a través de la Resolución número Ocho, de 11 de noviembre de 2020, **se prorrogó el plazo de la misma por ocho meses** adicionales y teniendo en cuenta que las circunstancias especiales de la pandemia que enfrenta el Estado Peruano a raíz de la COVID-19 han dificultado el desarrollo normal de la investigación; esto porque:

i) Mediante **Disposición N° 09** de fecha 17.07.2020, se dispuso, dar cumplimiento a la **suspensión de plazos procesales por 123 días** calendarios, contados desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020; y cuando fue reanudado los plazos procesales se tenía para concluir la investigación hasta 30/10/2020, motivo por el cual se solicitó la prórroga.

ii) El Ministerio Público, a través de la Disposición N° 14 de 15 de octubre de 2020, ordenó ampliar la Disposición N° 03, de 30.10.2019 (de formalización de la investigación preparatoria). Ello en referencia al marco fáctico de la imputación debido al avance de la investigación.

iii) Nuevamente, se tuvo que disponer, mediante Disposición N° 18, de 30 de enero de 2021, la suspensión del plazo procesal de investigación, desde el 01 al 14 de febrero de 2021. Y seguidamente, con la Disposición N° 19, de fecha 01 de marzo de 2021 se dispuso, de nuevo **dar cumplimiento a la**

suspensión del plazo de la investigación desde el 15 al 28 de febrero de 2021;

iv) Lo que en buena cuenta, generó que el vencimiento del plazo de la presente investigación preparatoria se producirá indefectiblemente el 28 de julio de 2021, salvo que se presenten circunstancias extremas de restricciones laborales debido a la creciente ola de contagios de la Covid-19.

13.2.- En este caso, no se acreditó la falta de proactividad del representante del Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación preparatoria (como pretendió argumentar la defensa técnica de la investigada Zapata Huertas), al contrario, se advierte que se mantiene una actividad dinámica por parte del director de la investigación, ya que mediante Disposiciones⁹ 09, 17, 19, 20 y 23, de fechas 17 de julio de 2020, 29 de diciembre de 2020, 01 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2021, respectivamente, obrante a fojas 1251, 1266, 1281, 1301 y 1314; de igual manera, con las Disposiciones¹⁰ N.º 21 y 24, de fechas 19 y 24 de abril de 2021, obrante a fojas 1319 y 1329; es decir, existen diligencias o actos de investigación pendientes de realizar. Cabe precisar que, ambos abogados refirieron allanarse al requerimiento fiscal y no cuestionaron este presupuesto, lo que si fue materia de cuestionamiento fue el plazo de la medida solicitada, argumento que se absolverá más adelante.

13.3.- Abona a la determinación de este presupuesto, no solo la complejidad del caso, su vinculación con la presunta organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto" y la pluralidad de investigados, en total,

⁹ "Acredita que se encuentran pendientes de recabar diversos actos de investigación tales como solicitudes de información a diversas instituciones y reprogramar la ampliación de la declaración de la investigada Ana María Zapata Huertas y la continuación de la declaración del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, esta última aún no ha sido posible programar porque según Oficio N° 000025-2021-P-PJ de fecha 29.01.2021 suscrito por la Presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, informó a la Fiscal de la Nación la imposibilidad de brindar apoyo a los distintos despachos fiscales respecto al uso de la sala de audiencias y carceletas, recursos tecnológicos (plataforma meet, computadoras, impresoras, etc.) y recursos humanos para la realización de las diligencias presenciales y/o virtuales en los Establecimientos Penitenciarios de Lima". -Véase elemento de convicción N.º 5 del requerimiento-

¹⁰ "Acredita que se ha dispuesto practicar la diligencia de Escucha, Transcripción y Reconocimiento de Voz de varios audios respecto a varias personas, entre ellos los investigados: Salvador Ricci Cortez para el 14.05.2021 y la investigada Ana María Zapata Huertas para el 17.05.2021 y 15.06.2020; asimismo se dispuso practicar la pericia de homologación de voz cuya realización implica que se programe previamente una diligencia de toma de muestra voz de forma personal, lo cual aún no es posible realizar porque la Oficina de Peritajes del Ministerio Público aún no ha informado a este Despacho Supremo la designación de peritos para su nombramiento respectivo". -Véase elemento de convicción N.º 6 del requerimiento-

en esta investigación actualmente son 04 procesados: Walter Benigno Ríos Montalvo, Salvador José Ricci Cortez, Ana María Zapata Huertas y el ex Juez Supremo César José Hinojosa Pariachi, éste último con una solicitud de extradición activa en trámite toda vez que se encuentra ubicado en el Reino de España. Hay que tener en cuenta que la presente investigación ha sido ampliada respecto a su marco fáctico de imputación lo que justifica la ampliación del objeto de investigación para programar diversos actos de investigación, algunos de ellos reorientarlos en cuanto a su proposición, para cumplir con la finalidad de la investigación misma, incluso conceder el tiempo necesario para que los investigados ejerzan su derecho de defensa solicitando la actuación de diversas diligencias, incluso la interposición de medios técnica de defensa que a su derecho correspondan, tal es así que se tiene pendiente la ampliación de las declaraciones de los procesados Ricci Cortez y Zapata Huertas.

- 13.4.-** A través de las disposiciones fiscales citadas anteriormente, se programaron una serie de diligencias que, dado su complejidad justifican una especial prolongación de la investigación y del proceso.
- 13.5.-** Es del caso resaltar que, nos encontramos en una investigación sobre presuntos actos de corrupción que no serían hechos aislados sino que habrían tenido lugar dentro de una organización criminal "*Los Cuellos Blancos del Puerto*", los que en la mayoría de los casos, se realizan en la clandestinidad y sus autores pretenden evitar ser descubiertos usando toda su logística y recursos disponibles; por ello, se requiere que el representante del Ministerio Público agote su actividad investigativa que en el caso concreto se ve dificultada más aún si requiere realizar actos de investigación especiales que requieren conocimientos especiales.
- 13.6.-** En efecto, según refirió el representante del Ministerio Público, la presente investigación guarda relación con una investigación original llevada a cabo por la Fiscalía Supraprovincial de Crimen Organizado del Callao, quien habría entregado varios grupos de audios en copias aseguradas, por los cuales deberá realizar las diligencias de escucha, transcripción y reconocimiento de voz de dichos audios, diligencias que ya se encuentran programadas, además de practicar el respectivo peritaje acústico forense (homologación de voz), los cuales indefectiblemente deben llevarse a cabo de forma presencial con los procesados. Así pues, toda esta

información necesitará ser analizada y ello también conllevará la realización de diversos actos de investigación no solo de la Fiscalía sino también de las defensas técnicas. El surgimiento de esta nueva información que contribuirá al esclarecimiento de los hechos justifica nuevas circunstancias que modifican la prognosis de duración que se había efectuado inicialmente, pues aun cuando la investigación esté próxima a culminar, se entiende que la medida coercitiva solicitada abarca la etapa intermedia y el juzgamiento¹¹.

13.7.- Ahora bien, el representante del Ministerio Público también sustenta su requerimiento en la Pandemia de la COVID-19, como un obstáculo incontrolable y dificultad concreta para el desarrollo normal de la investigación preparatoria.

- Ante ello, tenemos que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido a nivel mundial a más de 100 países –ello es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado.
- Las circunstancias especiales de la Pandemia de la COVID-19 no han desaparecido, al contrario, a la fecha, según la información pública emitida por el Ministerio de Salud y ESSALUD, el número de contagiados se mantiene en un incremento a propósito de la llamada “segunda ola”, lo que conlleva que se mantengan determinadas medidas sanitarias y restricciones¹² a nivel extremo y muy alto.
- Las medidas implementadas y el escenario especial en que nos encontramos repercute indefectiblemente en la labor fiscal. La función del director de la investigación se ha visto limitada, teniendo en cuenta que su labor es muy compleja y tiene un campo de acción amplio, que no se reduce a la participación en

¹¹ Cfr. **Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116**, del 10 de setiembre de 2019, en sus **fundamentos jurídicos 20 y 21** señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, además que, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante.

¹² Visto en: <https://www.gob.pe/12365-coronavirus-medidas-para-enfrentar-la-pandemia-segun-nivel-de-alerta-y-region>: “El Gobierno ha dispuesto una serie de medidas focalizadas para enfrentar la segunda ola de la pandemia por la COVID-19 en el Perú. Ubica tu lugar de residencia y las medidas que debes acatar según tu nivel de alerta, **desde el 10 hasta el 30 de mayo** (Decreto Supremo N° 092-2021-PCM)”:

las audiencias, sino a la labor de investigación del delito e impulso de la misma; ello, conforme a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú –el artículo 159 prescribe que el Ministerio Público dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal-. Pablo Sánchez Velarde¹³ señala que dada esa carga constitucional que tiene el Ministerio Público no puede parar su labor y al contrario se erige como el motor del sistema criminal.

- Sobre dicho extremo tenemos que, se encuentra limitada su actividad presencial que resulta imprescindible durante la actividad investigativa. Ante las nuevas circunstancias se aplica, por ejemplo, el trabajo remoto, que se encuentra en desarrollo y en muchos casos no sustituye en su totalidad el trabajo presencial, teniendo en cuenta que existe información voluminosa de las carpetas fiscales físicas que no se encuentra digitalizada, diversas diligencias que por su naturaleza requieren la presencia física del Fiscal y en algunos casos de los mismos investigados, como es el caso de las diligencias de escucha, transcripción y reconocimiento de voz y el peritaje acústico forense, y si a ello se le adiciona los exigentes protocolos de bioseguridad que deben seguir para diligencias presenciales, en definitiva, la labor del fiscal se ha visto afectada. Asimismo, la restricción de tránsito, los nuevos horarios laborales reducidos, incluso se suspendieron labores por días determinados –según comunicado de la Fiscalía de la Nación, de 9 de agosto de 2020, se suspendieron las labores presenciales el lunes 10 de agosto de 2020 por fumigación-, la aplicación de los sistemas virtuales, a los que todos los testigos e investigados no tienen acceso, los problemas propios de la red, entre otras. Dichas medidas disminuyen o dificultan el desempeño normal de la actividad fiscal.
- A pesar que los plazos se suspendieron y han sido restituidos, dichas circunstancias especiales de la COVID-19 subsisten y afectan el normal desarrollo de la actividad Fiscal.
- Debe considerarse que, según el Fiscal Supremo, existen actos de

¹³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “El Ministerio Público y el Proceso Penal en las Sentencias del Tribunal Constitucional”, página 2. Disponible en: <https://bit.ly/2wUFGt> (Consultado el 16 de agosto de 2020).

investigación pendientes de realizar, como por ejemplo, la declaración de la investigada Zapata Huertas y la continuación de Ríos Montalvo, las cuales han sido dispuestas mediante Disposición N.º 09, de 17 de julio de 2020.

13.8.- Por lo antes mencionado, queda claro que existen circunstancias que importan especial dificultad de la investigación o del proceso, tal como lo expuso el representante del Ministerio Público, con lo que estuvieron conforme las defensas técnicas sin oposición alguna, a pesar que

Décimo cuarto: En cuanto al presupuesto consistente en la subsistencia del peligro procesal (peligro de fuga y/o de obstaculización), debemos tener en cuenta:

14.1.- Al momento de imponer la medida de impedimento de salida del país, por Resolución número 03, de 14 de noviembre de 2019, consentida en este extremo mediante resolución N.º 06, de 21 de noviembre de 2019, se determinó que:

“NOVENO: Para los efectos de analizar este presupuesto procesal, se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El arraigo en el país de los imputados:

- En el caso de la investigada **Ana María Zapata Huertas**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.º 25754964-, tiene registrado como domicilio real: avenida Tomás Valle manzana A1, lote 60, urbanización INRESA, distrito provincia constitucional del Callao (avenida Tomás Valle N.º 3220 – urbanización INRESA – Callao).
- En el caso del investigado **Salvador José Ricci Cortez**, según la ficha de RENIEC –correspondiente al documento de identidad N.º 08804789-, tiene registrado como domicilio real: Reynaldo Vivanco N.º 351, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima.
- Dichos domicilios no han sido cuestionados por el representante del Ministerio Público, por el contrario, los ha ratificado en su requerimiento. Más aún, si conforme a las constancias de los folios 523 y 526, fueron notificados en dichos domicilios. Incluso en audiencia pública, la investigada Ana María Zapata Huertas ratificó como suyo dicho domicilio. Siendo así, tienen arraigo domiciliario en el país.
- En cuanto al arraigo familiar, según información de RENIEC, el investigado Salvador José Ricci Cortez tiene como estado civil casado (además según la información de los elementos de convicción tal como la copia literal de la partida registral N.º 11636801, obrante en el folio 196, se verifica que tiene como hijos a Salvador Felipe, Monica Solange y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi); y la investigada Ana María Zapata Huertas

tiene como estado civil casada y en audiencia pública presentó copias certificadas de las actas de nacimiento de sus menores hijos identificados como G.D.V.Z. (14 años) y A.C.V.Z. (12 años). En ese sentido, los investigados tienen arraigo familiar el mismo que no fue cuestionado por el Ministerio Público.

- La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que: "es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, (...).
- En cuanto al arraigo laboral, Ana María Zapata Huertas, es abogada y se desempeña como servidora judicial nombrada como Especialista Judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao (según la constancia de trabajo adjuntada en audiencia pública); asimismo, fue promovida como Juez Supernumeraria entre el 9 de noviembre de 2015 hasta el 29 de julio de 2018. Respecto al investigado Salvador José Ricci Cortez, según informó la representante del Ministerio Público en audiencia pública, tiene la profesión de Administrador de Empresas, lo que se condice con la información de RENIEC en la que se registró que tiene grado de instrucción superior completo; además, según la copia del escrito del folio 204, realiza labores de "promoción y marketing" en el restaurant "Al Asador", actividad por la cual, según informó su abogado defensor en audiencia pública recibe una remuneración de diez mil soles.
- Los investigados tienen ingresos de dinero que a su vez les brinda respaldo económico. Así se puede apreciar del reporte migratorio remitido por oficio N.º 000286-2019-GG/MIGRACIONES, de 29 de mayo de 2019 (folio 472), en el que se informa que la investigada Ana María Zapata Huertas tiene registrados diversos viajes al extranjero entre los años 2017 y 2018 – Estados Unidos de América y México-. Igualmente, el investigado Salvador José Ricci Cortez tiene registrados viajes al extranjero en los años 1994 y 2016 –México, Estados Unidos, Colombia, Guyana, Chile, Argentina, Holanda, República Dominicana, Aruba, Panamá y Paraguay-. Siendo que los costos de hospedaje y pasajes aéreos o terrestres para el extranjero implican utilizar grandes sumas de dinero; lo que permite inferir que cuentan con respaldo económico del que se puede servir para eludir su responsabilidad penal.
- **La pena privativa de libertad que se les podría imponer, de ser condenados, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad –por sumatoria de penas en concurso real en el caso de Salvador José Ricci Cortez, a quien se le imputan los delitos de Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias-, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609-, en este tipo de delitos no proceden los**

beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional por lo que debería cumplir la totalidad de la pena reclusos en un establecimiento penitenciario; lo que permite presumir que podrían rehuir de la acción de la justicia.

- 2) El daño causado por la conducta que habrían desplegado los imputados, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Judicial, que deriva en una conmoción social de gran envergadura; teniendo en cuenta que, los hechos imputados **guardan relación con la presunta organización criminal denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”** –a pesar que no se imputa dicho delito- que involucraría a altos funcionarios del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial y del Ministerio Público. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.
 - 3) Es pertinente mencionar que, conforme sostuvo la representante del Ministerio Público en audiencia pública, los investigados se encuentran apersonados al proceso, habiendo señalado su domicilio procesal y habiendo participado en los actos de investigación que programó el Fiscal, lo que demuestra su buena conducta procesal. **No obstante, ello, el investigado Salvador José Ricci Cortez, no concurrió a la audiencia pública a pesar de encontrarse debidamente notificado en su domicilio real.**
 - 4) **Algunas de las personas que han sido imputadas también están siendo investigados como integrantes de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por hechos similares, tratándose de Funcionarios Públicos que formaban parte del sistema de administración de Justicia; en este caso, esta circunstancia sí genera el peligro procesal por los vínculos que podrían tener con las instituciones que, precisamente, están a cargo todo proceso penal.**
 - 5) Cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de **ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza, que involucra a varios testigos e imputados que también estarían vinculados a una organización criminal, la misma que, por máximas de la experiencia, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que podría proporcionar los medios para sustraer a los investigados de la acción de la justicia.**
 - 6) Lo antes descrito permite inferir que no existe un peligro procesal de gran magnitud como para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, pero que sí es necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público.
- **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**
(...)

UNDÉCIMO: En este extremo corresponde sustentar que el imputado, con sus comportamientos, obstaculizará la verdad que se pretende descubrir en el proceso. Tal como ya se ha hecho referencia, **en el caso de la investigada Ana María Zapata Huertas, quien ejerció el cargo de Juez Supernumeraria; por lo que, tuvo bajo su mando una serie de personal jurisdiccional y tienen acceso a información que puede servir a la investigación, la misma que pueden vulnerar y con ello podrían intentar eludir su responsabilidad que pudiere determinarse en un proceso penal.** Siendo necesaria su presencia, no solamente para el juicio sino también para los diversos actos de investigación que permitan cumplir los objetivos del proceso, tales como declaraciones, reconocimiento de documentos, entre otras. La conducta investigada, en la que habrían incurrido los investigados Ana María Zapata Huertas y Salvador Ricci Cortez, por su naturaleza, a través de la que buscan beneficiarse en procesos judiciales a través de la entrega de beneficios indebidos y la búsqueda de contactos e influencias. Además, **al estar relacionada la imputación contra altos funcionarios involucrados con la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” que están vinculados al sistema de justicia, existe peligro de obstaculización.**

DUODÉCIMO: Tal como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, no se descarta del todo el peligro procesal y de obstaculización de la actividad probatoria. Sin embargo, el modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, conlleva la división de roles tanto para el Juez como para el Ministerio Público, siendo atribución de este último, presentar los requerimientos sobre medidas coercitivas como en el presente caso, circunscribiéndose el pronunciamiento judicial a dicho pedido. **Asimismo, debe resaltarse que, en el caso de los investigados Ana María Zapata Huertas y Salvador José Ricci Cortez, no existe peligro procesal de gran magnitud como para imponer la prisión preventiva; por lo que, este órgano jurisdiccional no puede ir más allá del requerimiento fiscal; siendo razonable para evitar el peligro procesal, imponer la medida coercitiva solicitada, más aún si las defensas técnicas de los investigados no se opusieron a la misma.** (Las negritas son agregadas).

- 14.2.-** Los motivos que determinaron la existencia de cierto peligro procesal -no en la magnitud como para imponer prisión preventiva- para la imposición del impedimento de salida del país, en la audiencia pública de 14 de mayo de 2021, no fueron relevados con nuevos que elementos que los desvirtúen, al contrario las defensas técnicas manifestaron su conformidad con el requerimiento fiscal; aunado a ello, debemos tener en cuenta que no se acreditó un arraigo laboral de los imputados, se advierte que, en el caso de la procesada Zapata Huertas, se encuentra suspendida en el ejercicio del cargo por 24 meses, cuyo plazo vencerá el 14 de noviembre de 2021.
- 14.3.-** A mayor abundamiento, el representante del Ministerio Público, sostuvo que, con el decurso de la investigación preparatoria, **las imputaciones se**

están haciendo más sólidas con los 92 elementos que se van recabando, lo cual acreditó con su cuadro de elementos de convicción que anexó a su requerimiento, los mismos que no habían sido ofrecidos en la medida originaria y que han sido obtenidos en el desarrollo de la investigación. – Véase página 31 del requerimiento- y que a criterio de este despacho incrementa el nivel de sospecha que emergía al inicio de la investigación.

Décimo quinto: En el artículo VI, del Título Preliminar del Código Procesal Penal se establece que la imposición de toda medida limitativa de derecho requiere que se observen los principios de legalidad, motivación, jurisdiccionalidad, suficiencia de elementos de convicción, rogación, idoneidad y respeto al principio de proporcionalidad. En este caso ya se ha expuesto cada uno de los fundamentos fácticos jurídicos en relación a cada uno de dichos presupuestos, siendo necesario referirnos finalmente al principio de proporcionalidad. Este principio contiene tres sub principios consistentes en *idoneidad, necesidad y proporcionalidad* en sentido estricto.

15.1.- La prolongación del impedimento de salida del país es efectivo para garantizar la presencia, en este proceso penal (entiéndase proceso penal no solo la investigación preparatoria sino también la etapa intermedia y la de juzgamiento), por los graves cargos materia de imputación, en los que habría estado inmersa una ex magistrada del Poder Judicial, a quien se le investiga por un presunto acto de corrupción calificado como cohecho pasivo específico y de otro lado, un empresario con alto poder económico dispuesto a obtener resoluciones a su favor a cambio de beneficios indebidos. La medida cumple la finalidad de neutralizar razonablemente el peligro procesal en términos genéricos. El principio de tutela judicial efectiva y de aseguramiento del proceso que se busca garantizar con estas medidas es constitucionalmente relevante (artículo 139.3 de la constitución); y, desde luego, existe una relación de causa efecto entre la continuación de dicha medida y la necesidad-posibilidad de cumplimiento de los fines del proceso (Idoneidad de la medida).

15.2.- La naturaleza de los delitos, forma y circunstancias de su comisión, y las personas (vinculadas a una organización criminal) que habrían coordinado e intervenido para la realización de los hechos imputados, **no existe la posibilidad –institucionalmente razonable– de una disminución en intensidad** (teniendo en cuenta que el peligro procesal no ha sido

relevado, al contrario no existe arraigo laboral de los imputados); es decir, no sería prudente levantar la medida coercitiva. La medida cuya prolongación ha solicitado el representante del Ministerio Público es estricta e insoslayablemente necesaria para satisfacer el objetivo de garantizar los fines esenciales y constitucionales de este proceso en el contexto de la lucha contra la corrupción: El sometimiento de los encausados al proceso y, sobre todo, la necesidad de neutralizar el peligro procesal subsistente (Necesidad de la medida).

- 15.3.-** La prolongación de la medida de impedimento de salida del país de los imputados Salvador José Ricci Cortez y Ana María Zapata Huertas, es pertinente si se toma en consideración la fórmula de los contrapesos de los derechos afectados y fines constitucionales perseguidos. En este acápite toca confrontar los principios de cara a la peculiaridad del caso concreto. **En ese sentido, la defensa no se ha opuesto a la continuación de la medida, empero considera excesivo el plazo de la misma.** Esta es idónea y necesaria, además, proporcional en sentido estricto atendiendo a que, subsiste el peligro procesal que se determinó al momento de imponer la medida.
- 15.4.-** La prolongación de la medida cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; asimismo, se condice con la gravedad de los hechos imputados y el tiempo que se requeriría para la culminación de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y un eventual juzgamiento; son casos complejos con información abundante, que requieren un análisis exhaustivo.

Décimo sexto: Finalmente sobre el plazo de prolongación de la medida de impedimento de salida del país, el numeral 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el numeral 1, del artículo 274 del citado cuerpo normativo. Así tenemos, que, tratándose de un proceso declarado complejo oportunamente, el plazo máximo de prolongación establecido por Ley es de 18 meses adicionales. La ley procesal penal faculta prolongar por ese período (18 meses) aun cuando el plazo de una investigación compleja es de 08 meses que, con una prórroga por igual plazo, como en el presente caso, llegaría a los 16 meses, tiempo claramente inferior al impedimento de salida impuesto por 18 meses, debe resaltarse que éste, al ser una medida coercitiva no se afecta por la suspensión de plazos. Ahora bien, si con la prórroga

de la investigación preparatoria se llega, en condiciones normales, a 16 meses, y con una prolongación del impedimento de salida se llega a 36 meses como máximo, es lógico inferir que el fin de esta medida es asegurar la presencia de los imputados hasta el momento de la sentencia de llegar a juzgamiento. En ese sentido, los 18 meses solicitados por el representante del Ministerio Público se encuentran conforme a Ley.

16.1.- Sobre el particular se debe tomar en cuenta que dicho plazo, tal como expuso el representante del Ministerio Público está relacionado con la duración de todo el proceso -no solo la investigación preparatoria-; más aún si la presente investigación fue declarada compleja -por la pluralidad de investigados, la variedad de actos de investigación, la complejidad de los actos- y la vinculación con la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos Del Puerto", así como las circunstancias especiales que dificultan el normal desarrollo de la investigación y del proceso.

16.2.- Es del caso prever que, en las etapas posteriores de ser el caso, intermedia y juzgamiento, intervendrían todos los sujetos procesales, es decir, los 04 investigados, y como se ha señalado el procesado Hinostriza Pariachi viene enfrentando una solicitud de extradición activa por estos hechos, lo cual dificulta más aun el proceso; además del representante del Ministerio Público y el actor civil, todos ellos con sus propias pretensiones, lo que por máximas de la experiencia permiten inferir que dichas etapas tendrán una duración mayor a los 18 meses solicitados por el representante del Ministerio Público son razonables.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **FUNDADO** el requerimiento presentado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos.
- II. **PROLONGAR** la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES** adicionales, a los investigados:

1. **ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS** [identificada con DNI N.º 25754964,

natural del distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima, nacida el 30 de junio de 1973, de 47 años de edad, hija de Carlos Zapata y Yolanda Huertas, estado civil casada, con dos hijos, grado de instrucción superior completo, profesión abogada, domiciliada en avenida Tomás Valle manzana A1 – lote 60, urbanización INRESA, distrito Callao, provincia Constitucional del Callao] y;

2. **SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ** [identificado con DNI N.º 08804789, natural la provincia constitucional del Callao, nacido el 08 de agosto de 1949, de 71 años de edad, hijo de Salvador Ricci y Rosa Cortez, estado civil casado, grado de instrucción superior completo, profesión administrador de empresas, domiciliado en Reynaldo Vivanco N.º 351, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima]; en la investigación preparatoria que se les sigue en calidad de autores e instigador de los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

III. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/jjcn